

Juventud de España, dado la naturaleza de las actividades que realizan y el carácter específico de las funciones que desarrollan estarán sometidos como único sistema de control a control financiero permanente.

Segundo.—Los organismos autónomos que tienen la condición de Organismos Públicos de Investigación, regulados en el capítulo II de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, así como el Instituto de Investigación Tecnológica Agraria y Alimentaria y el Instituto de Salud «Carlos III», estarán sometidos como único sistema de control a control financiero permanente.

Tercero.—Los organismos autónomos y Entidades Públicas Empresariales que con anterioridad a su adaptación a la Ley 6/1997 (LOFAGE) tuvieron la condición de organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos estarán sometidos como único sistema de control a control financiero permanente.

Cuarto.—En las Entidades Públicas Empresariales que con anterioridad a su adaptación a la LOFAGE no estuvieran sometidas a control financiero permanente, el control financiero se ejercerá desde la propia Intervención General de la Administración del Estado en ejecución del correspondiente Plan Anual de Auditorías.

Quinto.—Cuando se proceda a la regulación del régimen presupuestario correspondiente a los organismos autónomos y Entidades Públicas Empresariales en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, la Intervención General de la Administración del Estado, sobre la base de los resultados obtenidos en las actuaciones de control financiero efectuadas, del grado de cumplimiento de las recomendaciones y medidas propuestas en los correspondientes informes, elevará nueva propuesta sobre la modalidad de control a aplicar en los organismos públicos, para que el mismo se ejerza de forma eficaz y eficiente.

Sexto.—Lo dispuesto en los apartados primero a cuarto de este Acuerdo se aplicará desde el momento de entrada en vigor de la reforma de los artículos 99 y 100 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria contenida en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**2768** *REAL DECRETO 6/1999, de 8 de enero, por el que, en cumplimiento de la Ley 8/1998, de 14 de abril, se modifica el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, de ampliación del concepto de familia numerosa.*

La Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa, establecía el concepto y la clasificación de tales familias según varios supuestos. El segundo de los supuestos determinados en el artículo 2.1 de la citada Ley incluía la consideración de familia numerosa aquéllas con tres hijos, siempre que uno de éstos fuese «subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo». En idénticos términos se pronunciaba el Reglamento de desarrollo de la Ley, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en su disposición adicional decimotercera, amplió el concepto de familia numerosa a aquellas que tuvieran dos hijos y los dos fueran «minusválidos o incapacitados para el trabajo».

Por su parte, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición final cuarta, amplió nuevamente el concepto de familia numerosa establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa, hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos, sin hacer aceptación alguna de la existencia o no de minusvalías o incapacidades para el trabajo.

En desarrollo de la citada Ley 42/1994, de 30 de diciembre, se dictó el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, a fin de permitir la aplicación de los beneficios de la familia numerosa en todo el territorio nacional a aquéllas que tengan tres o más hijos, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación de los correspondientes títulos que acrediten tal condición.

Por último, la Ley 8/1998, de 14 de abril, de ampliación del concepto de familia numerosa, aludiendo a su vez a la ya citada disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, considera también familia numerosa a «aquella que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo», a la vez que insta al Gobierno a modificar el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, para adecuarlo al contenido de la nueva legislación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Cultura, y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999,

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1 del Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por la que se amplía el concepto de familia numerosa, con el siguiente texto:

«Será también familia numerosa aquella que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo.»

#### Artículo segundo.

El primer párrafo del artículo 2 del citado Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, tendrá la siguiente redacción:

«La familia numerosa de tres hijos, o aquella que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo, se clasificará como de 1.<sup>a</sup> categoría y tendrá derecho a los beneficios previstos para las familias de dicha categoría en la Ley 25/1971, de 19 de junio, y demás disposiciones estatales vigentes.»

#### Artículo tercero.

La apreciación de la minusvalía o incapacidad para el trabajo a que se refiere el presente Real Decreto se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, de Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**2769** REAL DECRETO 30/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de asistencia social.

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales; sobre nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; y en materia de relaciones internacionales.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad de Ceuta, en su artículo 21.1.18, competencias en materia de asistencia social, con el alcance previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

El Real Decreto 1411/1995, de 4 de agosto, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO:

**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Ciudad de Ceuta en materia de asistencia social, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 15 de diciembre de 1998, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

En consecuencia, quedan traspasados a la Ciudad de Ceuta los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

**Artículo 3.**

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

**Artículo 4.**

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 4 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
MARIANO RAJOY BREY

**ANEXO**

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Rafael Lirola Catalán, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta,

**CERTIFICAN**

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Ciudad de Ceuta de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asistencia social, en los términos que a continuación se expresan:

**A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución Española en su artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales sobre nacionalidad, inmigración, emigración,